



Gobierno Regional Ica



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0002-2017-GORE-ICA/GGR

Ica, 17 ENE. 2017

VISTO:

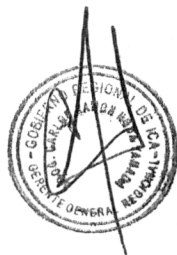
La NOTA N° 019-2016-GORE-ICA/PRETT, que contiene la Apelación administrativa, interpuesta por don **HERNAN ERNESTO MEREVA VARGAS** contra la Resolución Jefatural N° 173-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de Enero 2016, emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 20481 - 2013 de fecha 07 de Agosto del 2013, don **VICTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ** solicitó la titulación del predio denominado **SAN JUAN**, con la Unidad Catastral N° 06608 ubicado en el sector de Camacho, Distrito de San Clemente, Provincia de Pisco, habiendo adjuntado entre otros documentos: *Memoria descriptiva*; - *Contrato de otorgamiento de terrenos eriazos y abandonados N° 053/85-DGRA/AR de fecha 18 de setiembre del 1985, otorgado por el Ministerio de Agricultura - Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural*; - *Planos Perimétricos*; - *Certificado de Búsqueda Catastral, emitido por SUNARP, por el que se señala que el predio U.C. 06608 se encuentra ubicado en el Sector Camacho Norte en el distrito de San Clemente, Provincia de Pisco, Departamento de Ica con un área de 16. Has 4,200 m2.*; *Recibos del Banco Agrario del año 1984 y 1985*; *Resolución Administrativa N° 110-2005-GORE-ICA/DEAG-ATDRCH.P, de la Administración Técnica del Distrito de Riego Chíncha y Pisco, por el que entre otros se le otorga a don VICTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ licencia para el uso del agua superficial con fines agrarios.*; *Declaración Jurada de Autoavalúo otorgada por la Municipalidad Distrital de San Clemente - Pisco, Comprobantes de Pago de Impuesto valor del Patrimonio Predial de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013;*

Que, con Informe Técnico N° 837-2013-GORE-ICA/DRSP/JNGR de fecha 16 de Diciembre del 2013, el Ing. Johnny Geldres Rosas del Área de Catastro e Informática de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad, informa a la Directora Regional lo siguiente: - *Que de la búsqueda en el Catastro Virtual y SSET se puede observar que el predio San Juan ha sido trabajado por el Ex PETT y/o COFOPRI con Unidad Catastral N° 06608 y que el mismo se superpone con predio inscrito en registros públicos en la Partida Electrónica N° 40003962 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural por lo que se va a hacer el procedimiento de Titulación en terrenos del Estado*; - *Con fecha 15 de noviembre del 2013, se ha llevado a cabo la diligencia de Inspección Ocular en el predio con la concurrencia del Señor Víctor Quispe De la Cruz, lo vecinos, el suscrito como encargado del área de catastro y el Abog. Walter Albuja Añahuari contando con el auxilio de los instrumentos de medición y georeferenciación necesarios, GPS diferencial submétrico, habiendo efectuado el recorrido perimétrico del predio, además de la verificación interna de la explotación económica*; *Se constató la existencia de un cerco de bordos, que confirma las características de colindancia con los predios vecinos, inmediatos*; *Que el predio se encuentra en preparación de terreno para la siembra al 100%, con un área de 16.3154 Has.*; *Concluye que el procedimiento debe realizar la Titulación en terrenos del Estado, por lo que se deberá actualizar la Ficha Catastral en el SSET y en la base gráfica*; *Que el expediente cumple con lo preceptuado en el D.Leg. N° 1089-2008 y su Reglamento DS N° 032-2008 Vivienda sobre procedimiento de titulación*;

Que, con fecha 24 de Diciembre del 2013 a través del Informe Técnico Legal N° 994-2013-DRSP-GORE-ICA/ACI/JNGRC/WLAA, el Abog. Walter Albuja Añahuari del Área de Catastro e Informática teniendo como base legal el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento DS N° 032-2008-Vivienda, informa a la Directora Regional lo siguiente: *Se confirma la posesión por las pruebas que obran en el expediente tales como: -(señala otros además de lo señalado en el numeral 1.1. del presente) siendo: solicitud de titulación. -Recibo otorgado por SENAMA, - Factura de la Empresa de Comercialización de Insumos; - Copia otorgadas por la Fundación para el Desarrollo*



Algodonero: - Copias de Guías de Remisión por concepto de compra de insecticidas, - copia de Cancelación de saldo de precio de compraventa, el que es realizado por el anterior poseionario; Confrontados todos los datos del SSET se tiene en gabinete que el predio en consulta está empadronado a favor de VICTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ y SANTA LORENZA CUEVA DE QUISPE; Que realizada la búsqueda en el Catastro Virtual que se tiene de COFOPRI se constata que el predio ha sido trabajado y georeferenciado por el PETT y/o COFOPRI; Que el predio se halla dentro de la Partida N° 40003962 y se superpone parcialmente con otra por tanto existe superposición; No afecta zonas arqueológicas, zona de riego, zona de afloramiento de agua, servidumbres de uso público, eléctricas, acueductos, proyectos viales ni comunidades campesinas; Que en recaudos el administrado acredita tener más de un (01) año de posesión en forma directa, continua, pacífica y publica, corroborado con el Contrato de Otorgamiento de Terreno y la Resolución Administrativa otorgamiento de Licencia de Agua; De la Inspección Ocular del predio se constató que los linderos están bien definidos; Se verificó que el predio se encuentra en preparación de terreno al 100%; El Área dedicada a la actividad agrícola es de 16.3154 Has y la posesión del solicitante es directa, continua, pacífica y publica; Concluye que se encuentra APTO PARA SU CALIFICACION y proseguir la formalización y Titulación del predio rustico solicitado y que al estar inscrito en la Partida N° 40003962 cuyo titular es la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, y el área que se va a independizar y titular es de 16.3154 Ha; por tanto: se emitan los instrumentos de Formalización y se proceda a actualizar la base grafica del SSET de acuerdo a la ficha catastral y a la emisión del Certificado de Información Catastral y proseguir con el proceso que establece la norma;

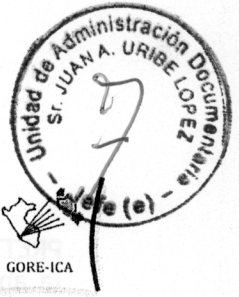
Que, con fecha 27 de junio del 2014 mediante Nota de Envío N° 002902, don HERNAN ERNESTO MEREVA VARGAS, interpone OPOSICION contra el trámite de titulación formulado por el Sr. MODESTO QUISPE DE LA CRUZ con el Expediente N° 20481/2013 quien sustenta su oposición en las siguientes consideraciones: El Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento establecen las condiciones por las cuales se puede titular un terreno rústico y/o un terreno eriazo habilitado, sin embargo el predio solicitado por Quispe De la Cruz no se encuentra en ninguna de las dos situaciones porque el predio no es rustico y tampoco se encuentra habilitado a ninguna actividad agropecuaria; El Terreno se ha encontrado en estado de abandono por más de 10 años a la fecha, lo que se encuentra debidamente sustentado por el suscrito con el Expediente presentado para declarar el abandono de dicha superficie de terreno (Expediente N° 241-2014 con registro de Mesa de Partes N° 2669-2014), en el cual se verifica la Constancia de la Junta de Usuarios que no ha utilizado agua para el riego así como la certificación policial de que el terreno se encuentra en estado de abandono, lo que puede ser verificado por los vecinos de la zona; Que los actos destinados a demostrar posesión en el predio y no explotación económica del mismo no tendrían efectos jurídicos en tanto al haberse iniciado el trámite de reversión por abandono de dichas tierras, el trámite de titulación de Oficio iniciado por Modesto Quispe debe suspenderse a resultados del citado trámite considerando que dichas tierras fueron otorgadas al adjudicatario con la condición de que sean explotadas económicamente, situación que desde la fecha de su adjudicación a la actualidad no se ha producido; Solicita que el trámite de titulación de Oficio iniciado por Modesto Quispe De la Cruz sea acumulada al expediente de Reversión de Terrenos abandonados promovidos por el recurrente pues acredita con las instrumentales necesarias que el área de terreno corresponde sea revertidas al Estado por su condición de abandono que han estado por más de 10 años; La vigencia de la Ley N° 29618 se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad como consecuencia de dicha disposición legal aplicable al presente caso para que se reconozca el derecho posesorio sobre terrenos de propiedad del Estado se debe acudir a las entidades competentes a fin de que a través de los procedimientos legales se formalice su derecho lo que no corresponde a don Modesto Quispe De la Cruz; Solicita que se declare Fundada la oposición;

Que, con fecha 19 de Noviembre del 2014, el Sr. MEREVA VARGAS mediante Exp. N° 5254 solicita ante el Director Regional de Agricultura - Ica el pronunciamiento sobre el Recurso de Oposición;

Que, con fecha 20 de Enero del 2016, a través de la Resolución Jefatural N° 000173-2016-GORE-ICA-PRETT, se declaró: "IMPROCEDENTE el Recurso de Oposición interpuesto por HERNAN ERNESTO MEREVA VARGAS, en contra del proceso de Titulación de Predio Rustico por contravenir con lo establecido en el Art. 128 del Código Procesal Civil por contener error de fondo"; e igualmente de declaró PROCEDENTE el Expediente N° 20481-2013 promovido por la persona de VICTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ, con respecto al Proceso de Titulación, sobre el predio identificado con la UC N° 06608, denominado "SAN JUAN", ubicado en el Sector de Camacho, jurisdicción del Distrito de San Cemente, Provincia de Pisco y Departamento de Ica, derivándose al área de catastro para continuar con el procedimiento";



Gobierno Regional Ica

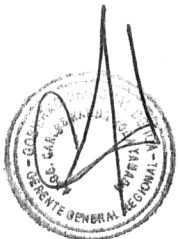


RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0002-2017-GORE-ICA/GGR

Que, el acto resolutivo se encuentra sustentado en lo siguiente: *Que el predio materia del proceso de titulación se encuentra debidamente catastrado con el N° 06608, que se acredita la posesión mediante Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos y Abandonados N° 053/85-DGRA/AR, la Resolución Directoral N° 015-81-ORDE-ICA-DRAA del 12 de Febrero de 1981 y la adjudicación a Título Oneroso mediante Resolución Directoral N° 098-84-DR-VII-ICA del 21 de Marzo del 1984 del predio denominado "Camacho Norte" con Unidad Catastral N° 10001 -antiguo- emitido por la Dirección de la Región VII a favor del señor Víctor Modesto Quispe de la Cruz el mismo que viene cumpliendo con las condiciones señaladas en la cláusula Cuarta de dicho contrato a fs.11; Que con el Informe Técnico N° 837-2013-GORE-ICA/DRSP/JNGR donde se señala que el predio a titular cumple con lo dispuesto en el DL N° 1089 y su reglamento DS N° 032-2008-Vivienda encontrándose APTO técnicamente, es decir se trata de un predio rústico con explotación económica de fecha de Inspección Ocular 15 de noviembre del 2013; El Informe Técnico- Legal N° 994-2013-DRSP-GORE-ICA/ACII/JNGR/WLAA señala que cumple con todos los requisitos para la prosecución del trámite de titulación; Obra el Acta de inspección de Campo efectuado el 05 de noviembre del 2014 emitido por el Ing. Wilfredo Bendezú Matta en compañía del Dr. Javier Torres Chang - Asesor Legal de la DRA y el señor Modesto Quispe De la Cruz posesionario, no habiéndose presentado el opositor Hernán Ernesto Merea Vargas, constatándose que el predio se encuentra arado en preparación de suelo al 100% habiéndose emitido el Informe Técnico N° 057-2015-DRA-SPA-WBM, e indicándose que no es factible seguir con el trámite de reversión; Que la oposición es incongruente careciendo de sustento legal y técnico interponiéndose de una manera errónea a un proceso de Titulación de predio rústico que se lleva a cabo sobre un terreno que cuenta con explotación económica lo que se corrobora IN SITU que es un predio rustico 100% por lo que no procede la oposición planteada;*

Que, no conforme con lo resuelto, don HERNAN ERNESTO MEREVA VARGAS, formula Recurso de Apelación contra el antes citado acto administrativo (RJ. N° 0173-2016-GORE-ICA-PRETT), el cual es sustentado en las siguientes consideraciones: *Que mediante Recurso de Registro de la Dirección Regional Agraria - Ica (N° 2669-2014) se dió inicio al trámite de reversión por abandono del predio denominado "Camacho" de la UC N° 10001, al amparo de la Ley 28259 y su Reglamento aprobado por DS N° 035-2004-AG, trámite del cual no se emitió pronunciamiento expreso; Que el objeto de la Ley N° 28259 es revertir a favor del Estado los predios rústicos declarados en abandono o que no hayan cumplido los fines para los que fueron otorgados en adjudicación gratuito, que los predios abandonados son aquellos que han dejado de ser explotados durante 03 años consecutivos. Se presume que ha transcurrido el término para el abandono si no ha sido explotado el predio o parte de él durante el año agrícola anterior a la fecha de la inspección ocular, salvo prueba en contrario respecto de los dos años restantes; Que el trámite que se dió a su petitorio de reversión, resulta completamente distinto al que se encuentra detallado en la Resolución Jefatural materia de impugnación pues se pretende consolidar un derecho a una titulación gratuita a una persona sobre predio de propiedad del Estado que debería conforme a la norma invocada ser vendido en subasta pública; Que la titulación de un predio se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento DS N° 032-2008-VIVIENDA, resultando dicho procedimiento distinto al que es materia de petitorio por parte del suscrito, habiéndose festinado trámite en perjuicio del estado, como es el hecho de indicar que el Predio se encuentra explotado y que se ha levantado acta de inspección Ocular en el que se precisa que el predio se encuentra en preparación de suelo al 100% lo que se sustenta también en los informes anteriores, consignado esa frase para favorecer al peticionario; Que se ha dado una interpretación distinta al trámite del petitorio de Reversión y se ha resuelto sin el cumplimiento de las formalidades establecidas, solicitando la nulidad del acto emitido y se disponga se emita nuevo acto cumpliendo con las formalidades establecidas;*

Que, con fecha 30 de setiembre del 2016, mediante Carta Notarial, don VÍCTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ solicita al Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras PRETT, que la apelación interpuesta por don HERNAN ERNESTO MEREVA VARGAS contra la Resolución Jefatural N° 00173-2016-GORE-ICA-PRETT sea elevado a la segunda instancia - Gerencia General Regional; posteriormente mediante Hoja de Ruta N° 004745-2016 de fecha 21 de octubre de 2016 don Quispe De la Cruz interpone queja administrativa contra el Jefe del



PRETT Richard Feliz Lugo Mena por abuso de autoridad al no haber dado la debida tramitación a la apelación antes señalada desde el 05 de abril fecha que fue interpuesta; razón por la cual mediante el Memorando N° 281-2016-GRAJ de fecha 30 Octubre del 2016, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica hace conocer dicha queja y le solicita se disponga las acciones necesarias a fin de encausar el trámite correspondiente a la citada apelación, para su atención pertinente;

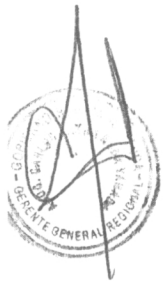
Que, mediante Nota N° 019-2016-GORE-ICA/PRETT de fecha 16 de Noviembre del 2016, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras PRETT, hace llegar a la Gerencia General Regional la Apelación interpuesta con fecha 20 de enero del 2016 por don **HERNAN ERNESTO MEREVA VARGAS** contra la Resolución Jefatural N° 00173-2016-GORE-ICA-PRETT; es así que con fecha 03 de Enero 2017, en cumplimiento del numeral 23. Derechos Fundamentales de la Persona -Legítima Defensa del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en el Numeral 60.1 del Art. 60° Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Oficio N° 001-2017-GORE-ICA-GRAJ se le hace de conocimiento a don **VICTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ** a los efectos de que en uso de su derecho de defensa se sirva alcanzar las aclaraciones que considere pertinente;

Que, con fecha 05 de enero del 2017, mediante el Exp. N° 0279-2017 es recepcionado el Informe de don **VICTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ**, quien señala lo siguiente: *Que maliciosamente don HERNAN ERNESTO MEREVA VARGAS quien es foráneo pues reside en la ciudad de Lima a quien no se le conoce como agricultor interpone apelación manifestando una serie de normativas que no conlleva a demostrar que tenga legitimidad para obrar, mostrando una actitud de frustración al no lograr sus cometidos pues quiere desconocer lo resuelto en la resolución apelada respecto de la titulación que viene tramitando; Señala que se encuentra calificado como beneficiario de Reforma Agraria desde el año 1981, mediante la Resolución Directoral N° 015-ORDEICA/DR.AA de fecha 12 de febrero del 1981 con derecho preferencia a la adjudicación de parcelas que conduce en los predios rústicos CAMACHO NORTE, CAMACHO CENTRO, CAMACHO LOTE SUR A Y CAMACHO LOTE SUR B, con la UC N° 10001 y con un Área de 16.4200 has, ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, fecha desde la cual viene conduciendo el predio dedicándolo a labores agrícolas dado su condición de agricultor, igualmente mediante la Resolución Directoral N° 098-84-DR-VII del 21 de marzo 1984 se le adjudica a título oneroso 16.4200 has. del predio CAMACHO NORTE; Hace llegar un Acta de constatación de la posesión suscrita por la Juez de Paz de Casalla Pisco, de fecha 12 de setiembre del 2016, por el cual consta la verificación del predio señalando el lugar de ubicación así como sus colindancia, indicándose que se ha constatado que el terreno agrícola actualmente se encuentra totalmente cultivado con la instalación de sembríos de Granados de Exportación de la variedad wonderfull de aproximadamente 80 cms. Igualmente una Constancia de Posesión suscrita por la citada Juez de Paz donde se señala que don VICTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ, viene conduciendo directa, continua, pacífica y pública el predio denominado "UC N° 06608"; Indica que está evidenciando fidedignamente su condición de agrocltor y del estado de posesión y titular, por lo que lo señalado por el apelante carece de asidero legal pues lo único que pretende es adjudicarse un bien. Solicita se continúe con el proceso de titulación al existir tracto posesorio a su favor y ser el actual posesionario;*

Que, con Expediente de Reg. E - 00445 de fecha 09 de Enero del 2017 don **VICTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ**, solicita se declare consentida y/o ejecutoriada la Resolución Jefatural N° 00173-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de enero 2016 al no haberse interpuesto recurso y/o aclaración alguna dentro de los plazos;

Que, antes de entrar al análisis de fondo se debe precisar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la antes citada normativa;

Que, la pretensión del recurrente don **HERNAN ERNESTO MEREVA VARGAS**, está dirigida a que se anule la Resolución Jefatural N° 00173-2016-GORE-ICA-PRETT, por el cual se declaró: **IMPROCEDENTE el Recurso de Oposición interpuesto por HERNAN ERNESTO MEREVA VARGAS**,





Gobierno Regional Ica



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°0002-2017-GORE-ICA/GGR

en contra del proceso de Titulación de Predio Rustico efectuado por don VICTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ, pues aduce que no se ha cumplido con lo señalado en la Ley 28259 y su Reglamento aprobado con DS N° 035-2004-AG, por lo que solicita se disponga se emita nuevo acto resolutivo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva a prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, realizado el estudio y análisis de la documentación del caso materia de la presente, corresponde precisar que de conformidad con el Art. 3° del Reglamento de la Ley N° 28259 Ley de Reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito aprobado con D.S. N° 035-2004-AG (normativa que invoca el apelante), establece que dicha normativa se aplica a los predios rústicos adjudicados a título gratuito por el Ministerio de Agricultura, dentro del proceso de reforma agraria normado por el Texto Único concordado del Decreto Ley N° 17716, por lo que de la revisión del contrato de otorgamiento de terrenos eriazos N° 053/85-DGRA/AR de fecha 18 de setiembre de 1985, a favor de don VICTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ respecto al predio objeto del proceso se infiere del propio texto de la Tercera Clausula que se adjudica entre otros a título oneroso a favor de don VICTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ la unidad catastral N° 10001 del predio "CAMACHO NORTE" de 16 Has.4,200 m2 valorizado en VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTIDOS Y/00 100 SOLES ORO (S/.26,272.00), de lo que se colige que no resulta procedente la aplicación de la mentada Ley N° 28259 y su Reglamento DS N° 035-2004-AG, ya que esta se orienta a las adjudicaciones efectuadas a título gratuito;

Que, en cuanto a la reversión por abandono de tierras del predio denominado "CAMACHO" con UC N°10001 como lo peticona el recurrente, se aprecia de la documentación la actuación de inspecciones oculares (actualizadas) efectuadas tanto por el propio Programa de Titulación de tierras (PRETT) a los efectos de resolver la oposición, así como de otros actos como es la inspección ocular efectuada por la Juez de Paz y consignada en las actas correspondientes (las cuales si bien no se consideran como nuevas pruebas ya que la apelación se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho) se considera un complemento que coadyuva a las resultas de la presente, inspecciones que determinan que el predio no se encuentra abandonado e incluso está cultivado, por lo que se



advierte que no existe vulneración alguna al principio de legalidad, ni que la apelada se encuentra incurso en ninguna causal que conlleve a la nulidad de la misma; por tanto, deviene en infundado la apelación planteada por don **HERNAN ERNESTO MERE VARGAS**, dirigida contra la Resolución Jefatural N° 00173-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de enero del 2016;

Que, en lo que corresponde a lo peticionado por don **VICTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ**, para que se declare consentida y/o ejecutoriada la Resolución Jefatural N° 00173-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de enero 2016, ello resulta improcedente en razón a lo establecido en el Art. 212 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues dentro de los plazos legales recayó a dicho acto resolutivo Recurso de Apelación interpuesto por don **HERNAN ERNESTO MERE VARGAS** y que es materia de la presente, misma que le fue comunicada a los efectos de que en uso de su derecho de defensa alcance sus aclaraciones, lo que fue recepcionado el 05 de enero del 2017, mediante el Exp. N° 0279-2017;

Que, los actos expedidos con motivo de la interposición de un recurso de apelación respecto de un acto dictado por autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (como es el presente caso) agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Inciso b) del numeral 218.2 del Artículo 218° de la glosada Ley N° 27444;

Estando a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 004-2017-GRAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelacion formulado por don **HERNAN ERNESTO MERE VARGAS**, dirigida contra la Resolución Jefatural N° 00173-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de enero del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia CONFIRMESE el acto impugnado, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo peticionado por don **VICTOR MODESTO QUISPE DE LA CRUZ**, para que se declare consentida y/o ejecutoriada la Resolución Jefatural N° 00173-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de enero 2016 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes, acorde a Ley.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
ABOG. CARLOS RAMON NODA VILLADA
GERENTE GENERAL REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 17 de Enero 2017

Oficio N° 0056-2017-GORE- ICA/UAD

Señita SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R.

N° **0002-2017** de fecha **17-01-2017**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)